



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

## Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 007-2016-SMV/10

Lima, 16 de marzo de 2016

**Sumilla:** *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 004-2015-SMV/10 de fecha 12 de febrero de 2015.*

**Administrado** : Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.  
**Asunto** : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 004-2015-SMV/10  
**Expediente Nº** : 2013041405

**El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial**

### VISTOS:

El expediente administrativo Nº 2013041405, el Informe Nº 278-2015-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como el recurso de reconsideración presentado por Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y

### CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1º de la Ley Nº 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

### I. DE LOS HECHOS

2. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 004-2015-SMV/10 de fecha 12 de febrero de 2015, se sancionó a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A., en adelante SCOTIA SAF, con una multa de 33.9755 UIT equivalente a S/. 124 367,58 (Ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y siete y 58/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en catorce (14) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por haber remitido información periódica y eventual fuera del plazo establecido por el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV Nº 068-2010-EF/94.10. y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), por la Resolución CONASEV Nº 102-2010-EF/94.01.1. y al Reglamento de Hechos de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA), y ;

3. Mediante escritos presentados el 05 y 09 de marzo del 2015, SCOTIA SAF presentó un recurso de apelación contra la referida resolución;

## **II. DE LOS REQUISITOS DE FORMA**

4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 207<sup>01</sup> y 211<sup>02</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus normas modificatorias (en adelante, LPAG), los recursos deben ser presentados dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución administrativa, debidamente autorizados por letrado;

5. En el presente caso, la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 004-2015-SMV/10, en adelante la RESOLUCIÓN, fue notificada a SCOTIA SAF vía el MVNet, el día 12 de febrero del 2015, por lo que, al haberse presentado la impugnación correspondiente el 05 de marzo de 2015, se concluye que ésta ha sido presentada oportunamente. Cabe indicar además que dicho recurso viene suscrito por letrado;

## **III. DE LA CALIFICACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA**

6. Como se ha señalado anteriormente, SCOTIA SAF presentó un escrito impugnando la RESOLUCIÓN el cual calificó como de apelación, sin embargo, debe indicarse que el numeral 17<sup>3</sup> del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, establece que en el caso de la imposición de sanciones por la comisión de infracciones a las normas de oportunidad, como lo es en el presente caso, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial actúa como única instancia administrativa;

7. En ese sentido, en aplicación del numeral 3<sup>4</sup> del artículo 75 de la LPAG, corresponde considerar el escrito de impugnación presentado por SCOTIA SAF como un recurso de reconsideración;

## **IV. DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR SCOTIA SAF**

8. De acuerdo a su escrito, SCOTIA SAF solicita se revoque la RESOLUCIÓN eximiéndola de los cargos imputados y/o considerando los

<sup>1</sup> **Artículo 207.- Recursos administrativos**

*207.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*
- c) Recurso de revisión*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

<sup>2</sup> **Artículo 211.- Requisitos del recurso**

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.*

<sup>3</sup> 17. Imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones sobre oportunidad en la presentación de información periódica y eventual, cuyo control de cumplimiento corresponda a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial

<sup>4</sup> 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

atenuantes y argumentos expuestos en su impugnación a efectos de imponer una menor sanción de multa;

9. Respecto a los diez incumplimientos referidos a la presentación de la información financiera de la sociedad administradora, SCOTIA SAF reitera que la RESOLUCIÓN no reconoce que el documento denominado “*Calendario de Presentación de Obligaciones de Información 2012*” no reprodujo de forma idéntica la oportunidad de presentación establecida en el literal d) del artículo 4 de la Resolución N° 102-2010-EF/94.01.1, sino tuvo como fin el fungir como recordatorio de la misma, lo cual, en su opinión, motivó el error en la remisión de la mencionada información, por lo que considera que los incumplimientos se debieron a un error inducido por el citado documento;

10. Asimismo, agrega SCOTIA SAF que incurrió en el tipo de error que implica la ilicitud de la conducta que erradamente se consideró como legítima en su momento, por lo que tal error la exime de culpabilidad y debe ser exenta de toda sanción;

11. Añade además que es importante que se tenga en cuenta el error argumentado, ya que si bien SCOTIA SAF reconoce la infracción objetiva de la norma, no ha consentido en la configuración de la infracción *per se* y la sanción impuesta, no obstante, refiere que no es congruente que la RESOLUCIÓN descarte incluso como atenuante la declaración voluntaria de la comisión de la infracción;

12. En cuanto a los cuatro incumplimientos referidos a la comunicación oportuna de los hechos de importancia materia de infracción, señala SCOTIA SAF que reconoció el cumplimiento tardío de tales obligaciones en su primer descargo indicando que ello se debió al cambio de representante bursátil y la obtención del *token* necesario para la validación y remisión de la información por la vía del MVNet;

13. Añade SCOTIA SAF que las demoras en la remisión de información al Registro Público del Mercado de Valores fueron generadas por un riesgo operativo de menor y remota incidencia, lo cual coadyuvó a que SCOTIA SAF tomara acciones inmediatas e implemente precisiones y alertas al sistema operativo a fin de mitigarlo y prevenir que no se repitan este tipo de eventualidades. Precisa también que los incumplimientos fueron corregidos en la primera oportunidad y no tuvieron ningún tipo de repercusión en el mercado;

14. En cuanto a la sanción impuesta, SCOTIA SAF señala que corresponde determinar la naturaleza de la sanción y observar lo establecido en el artículo 348 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, LMV), el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG y los Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica y Eventual y sus modificatorias (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), para lo cual indica lo siguiente:

- Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, señala que la RESOLUCIÓN establece que se afectó la transparencia del mercado de valores porque este cautela el derecho al acceso a la información de los inversionistas reales y potenciales.

Refiere que el bien jurídico protegido corresponde a los intereses de los partícipes de los fondos mutuos y de los potenciales inversionistas de estos, quienes independientemente del cumplimiento tardío en la remisión de la

información que no afecta en nada sus intereses, pueden acceder a los valores patrimoniales del fondo mutuo y al valor cuota diario de este patrimonio, por tanto su interés, el de sus inversionistas, se encuentra suficientemente cubierto, debiéndose tener en cuenta incluso que la información remitida extemporáneamente está referida a la sociedad administradora y no a los fondos mutuos bajo su administración.

- Con la remisión tardía de la información no generó perjuicio alguno más aún cuando fue subsanada a la primera oportunidad, resaltando SCOTIA SAF que la propia RESOLUCIÓN señaló la inexistencia de daño.
- En cuanto a los Antecedentes, señala SCOTIA SAF que los dos antecedentes de sanción están relacionadas a infracciones que se produjeron hace más de seis años en el primer caso y cuatro años en el segundo, sin que desde dichas fechas se haya incurrido en infracción o falta.
- Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, señala que las infracciones se dieron lugar durante un periodo de transición y cambios administrativos y técnicos de la sociedad, los cuales contribuyeron al cumplimiento tardío de sus obligaciones.
- Sobre el beneficio ilegalmente obtenido, indica que ha declarado no haberlo tenido, lo cual fue reconocido inclusive por la RESOLUCIÓN.
- SCOTIA SAF ha declarado que no existió intencionalidad o dolo en la comisión de las infracciones, y que el incumplimiento se produjo como consecuencia de la ocurrencia de un riesgo operativo fuera de su alcance. Agrega además que la RESOLUCIÓN señaló que no hubo intencionalidad.
- En cuanto al artículo 236-A de la LPAG, atenuante de responsabilidad por infracciones, señala que SCOTIA SAF cumplió con subsanar de manera voluntaria y en la primera oportunidad las omisiones de envío de información a la SMV, por lo que, en su opinión, dicha conducta amerita atenuar la posible sanción a determinarse.

15. Respecto del monto de la multa (33.9755 UIT) señala SCOTIA SAF que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, solo puede aplicarse el máximo de la multa determinada (25 UIT) cuando se acredite la existencia de: a) Grave repercusión en el mercado, b) Obtención de un beneficio ilegal, y c) Dolo en la comisión de la infracción; supuestos que considera no se presentan en su caso, más aún cuando la RESOLUCIÓN reconoce que no se han presentado ninguna de dichos supuestos, por lo que no podría imponerse la sanción máxima de 25 UIT;

16. Indica SCOTIA SAF que, en aplicación del artículo 348 de la LMV y los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuando de la evaluación de estos y los atenuantes antes mencionados permita concluir que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se podrá imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista, no siendo necesario que la clasificación sea la inmediata inferior, con lo que, en su opinión se establece con ello un parámetro claro para reducir la sanción a imponer;

## **V. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR SCOTIA SAF**

17. Sobre el particular, debe indicarse que SCOTIA SAF cuestiona la sanción que se le impusiera en los mismos términos de sus escritos de descargos de fecha 06 de diciembre del 2013 y 16 de diciembre del 2014. No

obstante, SCOTIA SAF refiere que la RESOLUCIÓN, respecto de las infracciones referidas a la oportunidad de presentación de la información financiera, no ha tomado en cuenta que el documento denominado “*Calendario de Presentación de Obligaciones de Información 2012*” no reprodujo de forma idéntica la oportunidad de presentación establecida en el literal d) del artículo 4 de la Resolución N° 102-2010-EF/94.01.1 lo cual motivó que fuera inducido a error en la remisión de la información materia de infracción;

18. Con relación al argumento anteriormente señalado debe indicarse que éste ha sido previamente valorado en el Informe N° 973-2014-SMV/10.3 el cual motivó la RESOLUCIÓN impugnada, por lo que, al haber sido evaluado además en esta última, tal argumento no desvirtúa los cargos imputados materia de sanción;

19. Cabe precisar que respecto de las infracciones referidas a la oportunidad de presentación de hechos de importancia, SCOTIA SAF ha ratificado que incurrió en las infracciones respectivas debido a un riesgo operativo de menor y remota incidencia lo cual le ha permitido implementar las medidas necesarias para prevenir que no se vuelvan a repetir;

20. De otro lado, en cuanto a que la sanción impuesta debió observar los principios generales y criterios del procedimiento administrativo sancionador, debemos señalar que en la determinación de la sanción impuesta a SCOTIA SAF, la RESOLUCIÓN tomó en cuenta el principio de razonabilidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, lo que implica el análisis que en su momento se realizó respecto de los criterios de sanción recogidos tanto en el artículo 348 de la LMV, como en los CRITERIOS DE SANCIÓN;

21. Tal es así que los criterios referidos al daño al interés público y/o bien jurídico protegido, existencia del perjuicio causado y repercusión en el mercado, circunstancias de la comisión de la infracción, beneficio ilegalmente obtenido, antecedentes, repetición y continuidad y la existencia o no de intencionalidad al haberse producido el incumplimiento materia de sanción, fueron evaluados en la RESOLUCIÓN por lo que se considera que la sanción impuesta a SCOTIA SAF por los incumplimientos imputados ha sido proporcionalmente determinada y considerando lo señalado en el artículo 236-A de la LPAG;

22. Igualmente, debe indicarse también que la RESOLUCIÓN ha tomado en cuenta, conforme lo establece el numeral 1 del citado artículo 236-A de la LPAG, la subsanación voluntaria por parte SCOTIA SAF de las infracciones materia de sanción antes de la formulación de cargos respectiva, conforme al considerando 94 de la precitada resolución;

23. Además, es oportuno señalar que se ha tenido en cuenta la estricta aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, lo que determinó la multa impuesta; y asimismo, con relación a que el monto de la referida multa no debió sobrepasar el máximo de la multa determinada (25 UIT), ya que no se ha acreditado la existencia de grave repercusión en el mercado, obtención de un beneficio ilegal y dolo en la comisión de las infracciones, debe indicarse que la determinación de la multa total fue realizada en base al segundo párrafo del numeral 4 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, que señala “*La evaluación debe realizarse respecto de cada infracción sancionable, teniendo como límite individual las 25 UIT que pueden aplicarse a las infracciones leves. Si hay varias infracciones sancionables con multa, se suman las mismas hasta un tope de trescientas (300) UIT...*” (Subrayado agregado);



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

24. En ese sentido, se verificó que, en las multas impuestas para cada una de las catorce (14) infracciones cometidas, en ninguna de ellas individualmente se superó las 25 UIT, con lo cual no se produjo la inobservancia de la normativa citada por SCOTIA SAF;

25. Por lo expuesto, se concluye que los argumentos contenidos en el escrito de recurso de reconsideración presentado por SCOTIA SAF no han desvirtuado los fundamentos señalados en la RESOLUCIÓN que sirvieron de base para la imposición de la sanción aplicada a dicha sociedad, por lo que, corresponde declarar infundado el citado recurso de reconsideración.

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 27, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Scotia Sociedad Administradora de Fondos S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 004-2015-SMV/10, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar que ha quedado agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el artículo 10º-A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

**Artículo 4º.-** Transcribir la presente resolución a Scotia Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Omar Gutiérrez Ochoa**  
**Superintendente Adjunto**  
**Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial**